

Recomendación 33/2019.

Caso de violaciones a derechos humanos de personas migrantes.

Responsables:

- Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Galeana, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la libertad personal, por detenciones arbitrarias.
- Derecho a las garantías judiciales, ante la falta de debido proceso en el trámite administrativo de arresto.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Monterrey, Nuevo León a 13 de diciembre del 2019.

**Lic. Alejandra Ramírez Díaz,
Presidenta Municipal de Galeana, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2019/529/02, con motivo de la investigación iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías municipales de Galeana, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas sólo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario	
Autoridad municipal	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Galeana, Nuevo León.
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Co-ADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
Cr-IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DIF	Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Galeana, Nuevo León.
INM:	Instituto Nacional de Migración.
IPH:	Informe Policial Homologado.
Personas migrantes:	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, y V8.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Policía del municipio de Galeana:	Personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Galeana, Nuevo León.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

Personal de esta Comisión entrevistó en las instalaciones del INM, a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, originarios de El Salvador; así como a V7, y V8, de nacionalidad guatemalteca.

Denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de policías de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Galeana, Nuevo León, en los siguientes términos:

- Luego de haber sido detenidos a las 02:00 horas del día 15 de mayo del 2019, fueron trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad de Galeana, Nuevo León.
- En esas instalaciones, se enteraron por medio de la policía municipal que estarían 36 horas detenidos por insultos a la autoridad.
- No fue escuchada su versión de los hechos, solamente los ingresaron a celdas.
- Fueron dictaminados médicamente.
- Aproximadamente, a las 18:00 horas de ese mismo día, personal de la policía municipal les informó que serían llevados a una casa de migrantes, en donde decidirían si los dejarían en libertad.
- Posteriormente, los subieron a una camioneta del DIF, para después llegar a las instalaciones de INM.

2. FONDO

2.1. Análisis del Caso

Como parte del informe remitido por la autoridad municipal, se anexó el IPH⁴ practicado por policías de Fuerza Civil, del cual, se observó lo siguiente:

- En la madrugada del día 15 de mayo del 2019, al circular las unidades D5 y D6 de la policía estatal por la carretera 58 en su intersección con la 57, en el municipio de Galeana, Nuevo León, visualizaron a 8 personas que caminan por ese lugar.
- Al darles alcance, les cuestionaron sobre su presencia en ese lugar; en consecuencia, reaccionaron con insultos sin responder la pregunta.

⁴ D1.

- Después les realizaron una revisión corporal, informándoles que serían detenidos por una falta administrativa (insultos a la autoridad), en ese momento hicieron mención de ser extranjeros.
- Una vez lo anterior, fueron trasladados a celdas municipales de Galeana, Nuevo León.

Lo anterior, fue corroborado por la autoridad municipal, quien a través del informe rendido a esta Comisión⁵, precisó que a las 08:32 horas del día 15 de mayo de 2019, fueron presentadas las personas migrantes ante el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Galeana, Nuevo León en razón de haber realizado insultos a la autoridad estatal.

Asimismo, la autoridad municipal precisó que, ante la falta de jueza o juez calificador encargado del procedimiento administrativo sancionador, no se generó la audiencia correspondiente, solamente se hizo saber sus derechos a los detenidos.⁶

Pasadas 10 horas en celdas, las 8 personas migrantes fueron trasladados INM.

En cuanto a las versiones de las personas peticionarias, se tiene que todas ellas guardan consistencia en el motivo de la detención, así como su remisión y estancia en las celdas municipales de Galeana, Nuevo León y su posterior traslado al INM.

Respecto, a la integridad personal no se advierten de las evaluaciones practicadas lesiones físicas de ninguno de ellos.

Asimismo, manifestaron no haber sido enterados de los derechos que les asistían, como detenido y en su calidad de extranjeros.

⁵ D2.

⁶ D3.

2.2. Hechos acreditados.

- Se descartó que el motivo de la detención de las personas peticionarias estuviera relacionado con su situación migratoria, al considerar el contenido del IPH, así como de las versiones de los propios detenidos.
- Se pudo constatar la calidad de extranjeros y su estancia irregular en el país de las personas peticionarias, en razón de la información rendida por el INM.
- De la información remitida por la autoridad municipal podemos dar por cierto que no existió un control legal de la detención, conforme al argumento de no poder celebrar la audiencia con los detenidos, ante la falta de personal que llevara a cabo la revisión de la detención.
- En este sentido, también se acredita la falta de reconocimiento y garantía de los derechos de asistencia consular, garantías judiciales, y personalidad jurídica; al carecer de la audiencia legal que les correspondía para hacer valer sus derechos como personas extranjeras detenidas.
- Por último, se constató su traslado al INM y su posterior regreso asistido a su país, de acuerdo a la información del referido instituto.

2.3. Derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.

Ante la privación o restricción de cualquier forma de la libertad deambulatoria, se estará ante la posible trasgresión del derecho a la libertad personal.⁷

La vulnerabilidad de la persona detenida se agrava al llevarse a cabo una detención arbitraria, pues podría resultar la trasgresión de otros derechos.⁸

⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposiciones Generales.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 127.

Por lo tanto, la persona detenida deberá ser llevada sin demora ante la autoridad competente a fin de verificar la legalidad de su detención.⁹

Luego entonces, el control de legalidad de la detención, involucra la revisión del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos, así como de prevención de todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos por las autoridades.¹⁰

De conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Co-ADH y 9 PIDCP se debe considerar como arbitraria una detención, si esta no informa a la persona detenida de los cargos formulados contra ella.

La Cr-IDH ha precisado que, la sola presencia de la autoridad encargada del control de la detención¹¹, no es suficiente para garantizar los derechos que le asisten como persona detenida.

Por lo tanto, existe la obligación de llevar a cabo la entrevista correspondiente con la persona detenida, con el objetivo, entre otros, de conocer la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en la tuvo lugar la detención, a fin analizar y resolver en consecuencia lo conducente a la situación jurídica del detenido.

En ese sentido tenemos que, la omisión del control de la detención trae como consecuencia inmediata, la falta del reconocimiento y garantía del derecho a la protección de la ley a través de dicho mecanismo.¹²

De la información remitida por la autoridad municipal podemos dar por cierto que no existió un control legal de la detención, pues solamente fueron ubicados en las

⁹ Corte IDH, 26 de octubre de 2010, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Serie C, No. 220, párrafo 102.

¹⁰ SCJN. Tesis: XXII.P.A.11 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicación: viernes 16 de febrero de 2018. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). 2016232.

¹¹ CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 101.

¹² CrIDH. Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párrafo 86.

celdas, sin revisión alguna de la legalidad o arbitrariedad de la privación de la libertad.

2.4 Derecho a las garantías judiciales, ante la falta del debido proceso en el trámite administrativo de arresto.

2.4.1. El artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Federal otorga la competencia a la autoridad municipal de la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Al respecto, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.¹³

En ese sentido, implica la intervención de una autoridad apta para determinar la legalidad de las actuaciones que conllevaron a la intervención y detención realizada por el personal policial.

Como ya quedó acreditado, las personas detenidas carecieron de la audiencia respectiva para resolver su situación jurídica ante el señalamiento de haber cometido una falta administrativa, por lo cual, solamente fueron ingresadas a celdas.

2.4.2. Ahora bien, además de los derechos que les asisten a toda persona detenida, surgen aquellos específicos para las y los migrantes extranjeros, con independencia de su calidad migratoria, como lo son el derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, y el contar con un traductor o bien un intérprete, esto en el marco de las garantías del debido proceso legal, para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.¹⁴

¹³ Artículo 8, párrafo 1 de la CoIDH.

¹⁴ Párrafo 115. Opinión consultiva OC-17/2002. 28 DE AGOSTO DE 2002.

Esa información debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.¹⁵

Del estudio de las constancias, no se advierte la información correspondiente al reconocimiento y garantía de dicho derecho consular, ni tampoco del ofrecimiento de un traductor o interprete.

Cabe hacer la aclaración de la existencia del documento identificado como lectura de derechos, mismo que en su contenido dispone un listado de prerrogativas que le corresponden a la persona detenida; sin embargo, carece de certeza en cuanto a la notificación del derecho a la asistencia y apoyo consular, pues no se aprecia expresamente la manifestación de la voluntad de aceptar o no dicha asistencia.¹⁶

Al no garantizar el derecho consular de las personas migrantes, la autoridad municipal trasgredió el derecho al debido proceso.¹⁷

2.4.3. Contrario al reconocimiento y garantía de los derechos que les asistían en su calidad de migrantes extranjeros, la autoridad municipal solicitó a cada una de las personas detenidas la acreditación de la estancia legal en el país, bajo el

¹⁵ DERECHO HUMANO DEL EXTRANJERO DETENIDO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PÚBLICO LE INDICA QUE SU DETENCIÓN SERÁ INFORMADA AL CONSULADO DE SU PAÍS, PERO OMITE COMUNICARLE QUE PUEDE SOLICITAR EL APOYO Y LA ASISTENCIA DE ÉSTE, AUN CUANDO EN AUTOS CONSTE QUE FIRMÓ LA HOJA DENOMINADA "CARTA DE DERECHOS DE LOS IMPUTADOS", O QUE AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SE LE HICIERON SABER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Época: Décima Época. Registro: 2013700. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P.127 P (10a.).

Página: 2192

¹⁶ DERECHO HUMANO DEL EXTRANJERO DETENIDO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PÚBLICO LE INDICA QUE SU DETENCIÓN SERÁ INFORMADA AL CONSULADO DE SU PAÍS, PERO OMITE COMUNICARLE QUE PUEDE SOLICITAR EL APOYO Y LA ASISTENCIA DE ÉSTE, AUN CUANDO EN AUTOS CONSTE QUE FIRMÓ LA HOJA DENOMINADA "CARTA DE DERECHOS DE LOS IMPUTADOS", O QUE AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SE LE HICIERON SABER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Décima Época. Registro: 2013700. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P.127 P (10a.). Página: 2192.

¹⁷ Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, www.cidh.org. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015 Original: español. Párrafo 401.

apercibimiento de en caso de no contar con lo anterior, serian remitidas al INM para el procedimiento respectivo.

La Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Galeana, Nuevo León, señaló que uno de los pasos del aseguramiento de personas migrantes es trasladarlos al INM, para canalización al departamento correspondiente.¹⁸

En este sentido, se tiene que, los peticionarios manifestaron haber sido objeto de una revisión migratoria por parte de la autoridad municipal, sin hacerles del conocimiento de contar con la asistencia y apoyo consular de su país de origen.

En este análisis es importante recordar que, las autoridades policiales, de conformidad con la legislación interna de nuestro país¹⁹, carecen de atribuciones para llevar a cabo la revisión o verificación migratoria a efecto de comprobar la situación legal o irregular de las personas migrantes, en virtud de no tener reconocida la calidad de autoridad migratoria.

Asimismo, conforme a los criterios establecidos en el Sistema Interamericano sobre el derecho a la libertad personal, el hecho de que una persona migrante se encuentre en situación irregular, no constituye per se una razón suficiente para decretar su detención, bajo la presunción que, de no ser así, no cumplirá con la comparecencia al procedimiento que determine su situación migratoria ante el INM.

En consecuencia, la detención migratoria, sólo debe ser realizada por la autoridad reconocida con facultades de revisión y control migratorio, bajos los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con lo previsto en la legislación interna en materia de migración²⁰, por ende, la autoridad municipal carece de dichas facultades.

¹⁸ D4.

¹⁹ Ley de Migración 18, 20 y 21.

²⁰ Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, www.cidh.org. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015 Original: español. Párrafo 405.

2.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Como ya se hizo mención en este análisis, los peticionarios, son migrantes en situación irregular; en consecuencia, les asistía el derecho de ser informados de las distintas maneras de protección disponibles para ellos, en su condición migratoria, como lo son, el refugio, la protección complementaria, y asilo, como una institución humanitaria, bajo el principio de no devolución, previsto en la Co-ADH.²¹

Para el reconocimiento de este derecho, se requiere que las personas migrantes tengan la oportunidad de presentar su solicitud, ante la instancia competente, por lo que deberán tener conocimiento de este derecho, para así poder tener acceso al mismo de manera informada.

En consecuencia, ante la presencia de personas migrantes, la autoridad municipal, debió informar las anteriores formas de protección, ya citadas, como parte de las facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías²², previstas principalmente en los artículos 1, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 7 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; 31, numerales 1 y 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el 22, numerales 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.6. Conclusiones.

Ante la falta de protección de la ley de las personas peticionarias, y el reconocimiento a la personalidad jurídica, por parte del personal de la policía de Galeana, Nuevo León, se tiene por acreditadas las violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes, correspondientes a los derechos a la libertad personal por detención arbitraria; a las garantías judiciales, ante la falta del debido proceso en el trámite administrativo de arresto; y a la personalidad jurídica.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 22.8.

²² Ley de Migración, artículo 44.

Lo anterior, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1, 11,16, 20, 21 y 33 de la Constitución Federal; 12, 18, 20, 21, y 40 de la Ley de Migración; 7 de la Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo Político; 1, 3, 7, 8 y 25 de la Co-ADH; y por último 1 y 9 del PIDCP.

3. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición,²³ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁴

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.²⁵

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²⁴ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

En atención a las circunstancias y efectos de las violaciones acreditadas, esta Comisión, emitirá las siguientes medidas de alcance general.

3.1. A fin de evitar la impunidad de los actos, se deberá llevar a cabo la autoridad municipal, el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano interno de control que corresponda resolver respecto a las personas al servicio público involucradas en los hechos.

En el entendido de que una vez que se emita una determinación, se deberá informar a esta Comisión su resultado.

3.2. Por lo aquí expuesto, se concluye la necesidad de *evitar la repetición de los hechos*, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la autoridad municipal:

1. Publicar en los centros de detención de su jurisdicción municipal, en un lugar visible, tanto para las personas extranjeras detenidas como el personal policial, los derechos que les asisten a las personas migrantes, así como, el catálogo de instituciones que pueden auxiliar al reconocimiento de sus derechos.

2. Elaborar una cartilla de derechos básicos de las personas migrantes, misma que deberá ser distribuida entre el personal de la corporación policial para facilitar la orientación de este grupo vulnerable respecto a sus derechos y cómo hacerlos valer.

3. Realizar los ajustes necesarios de personal, horarios y demás que estime conducentes para garantizar en todo momento control legal de la detención, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos e internacionales, así como de prevención de todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos.

4. Llevar a cabo las estrategias conducentes para documentar la notificación del derecho de contacto y asistencia consular, así como la manifestación expresa de la voluntad de las personas extranjeras de ejercerlo o rechazarlo.

5. Girar las instrucciones necesarias para garantizar la comunicación, visita y contacto entre la persona migrante extranjera y la representación diplomática de su país a fin de que ésta le pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva.

6. A través de un comunicado, deberá informar la prohibición expresa de llevar a cabo en el desarrollo de la función policial, el requerimiento o solicitud de la acreditación de la estancia legal en el país a cualquier persona extranjera, así como la remisión de las personas detenidas al INM sin causa justificada.

7. Fortalecer las capacidades institucionales del personal policial municipal, así como el funcionariado facultado para llevar a cabo la revisión legal de la detención, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho consular, reconocimiento a la personalidad jurídica de las personas migrantes extranjeras, garantías judiciales y libertad personal.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes por parte del personal policial de Galeana, Nuevo León, se permite formular respetuosamente las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Deberá de iniciar, de manera inmediata, una investigación pertinente a través del órgano interno de control que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones del personal municipal de Galeana, Nuevo León, involucrado en las violaciones a derechos humanos acreditadas.

SEGUNDA: Publicar, en un término no mayor a 30 días, en los centros de detención, en un lugar visible, tanto para las personas detenidas como el personal policial, los derechos que les asisten a las personas extranjeras detenidas, con la inclusión de instituciones que pueden auxiliar al reconocimiento de sus derechos.

TERCERA: Elaborar una cartilla de derechos básicos de las personas migrantes extranjeras, misma que deberá ser distribuida entre el personal de la corporación policial para facilitar la orientación de este grupo vulnerable respecto a sus derechos y cómo hacerlos valer.

CUARTA: Realizar de manera inmediata, los ajustes necesarios para garantizar en todo momento control legal de la detención.

QUINTA: A la brevedad posible, deberá llevar a cabo las estrategias conducentes para documentar la notificación del derecho de contacto y asistencia consular, así como la manifestación expresa de la voluntad de las personas extranjeras de ejercerlo o rechazarlo.

SEXTA: Girar las instrucciones necesarias, de manera inmediata, para garantizar la comunicación, visita y contacto entre la persona migrante extranjera y la representación diplomática de su país a fin de que ésta le pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva.

SÉPTIMA: Informar a la brevedad posible, la prohibición de llevar a cabo en el desarrollo de la función policial, el requerimiento o solicitud de la acreditación de la estancia legal en el país a cualquier persona extranjera, así como la remisión de las personas detenidas al INM sin causa justificada.

OCTAVA: Fortalecer en un término no mayor a 60 días, las capacidades institucionales de la policía municipal, así como del personal encargado de la revisión de la detención, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho consular, reconocimiento a la personalidad jurídica de las personas migrantes extranjeras, garantías judiciales y libertad personal.

NOVENA: En el oficio de aceptación, deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo cuenta con en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA´SVB/L´VHPG/L´EIGL.